Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

SIGCMA

Ubicación 67620
Condenado CARLOS JAVIER GOMEZ RAMOS
C.C # 93386969

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia Nº0383 del SIETE (7) DE ABRIL DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 2 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Ubicación 67620
Condenado CARLOS JAVIER GOMEZ RAMOS
C.C # 93386969

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Abril siete (7) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la **PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **CARLOS JAVIER GÓMEZ RAMOS**, conforme con petición del penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 3 de septiembre de 2010, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Ibagué Tolima, condenó a CARLOS JAVIER GÓMEZ RAMOS a la pena principal de **307 meses y 18 días de prisión** por los delitos de homicidio agravado, homicidio tentado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de los derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 4 años.

2.2.- Por los hechos materia de la sentencia, el CARLOS JAVIER GÓMEZ RAMOS, ha cumplido en tiempo físico y con redención:

Descuento físico: captura marzo 31/10	**120 meses y 8 días**
Redenciones Reconocidas	
1. Auto del 15 de mayo de 2013.	3 meses y 9 días
2. Auto del 16 de mayo de 2013.	4 meses y 28.5 días
3. Auto del 14 de abril de 2014.	4 meses y 26 días
4. Auto del 11 de julio de 2014.	1 mes y 7 días
5. Auto del 16 de febrero de 2015.	2 meses y 14.5 días
6. Auto del 21 de abril de 2015.	1 mes y 7 días
7. Auto del 11 de febrero de 2016.	3 meses y 20.5 días
8. Auto del 8 de junio de 2016.	1 mes y 7 días
9. Auto del 7 de diciembre de 2016.	2 meses y 14 días
10. Auto del 21 de mayo de 2018.	4 meses y 9 días
11. Auto del 14 de noviembre de 2018.	0 meses y 3.5 días
12. Auto del 18 de septiembre de 2019.	2 meses y 27.5 días
13. Auto del 13 de diciembre de 2019.	1 mes y 16.25 días
Total redenciones	**34 meses y 9.75 días**
TOTAL PENA CUMPLIDA	**154 meses y 17.75 días**

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se tiene que el condenado CARLOS JAVIER GÓMEZ RAMOS, ha solicitado se le conceda la prisión domiciliaria conforme con el artículo 38 G de la Ley 1709/14, allegando información para corroborar el arraigo familiar y social, por lo que se procederá al estudio de lo solicitado.

En este caso, frente a la figura que la contempla el artículo 28 Ibídem, que adicionó el artículo 38 G al Código Penal, en los siguientes términos:

> *"...**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima** o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Esta norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y iv) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38 B adicionado por la Ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

3.1.- CUMPLIMIENTO DE PENA

El primer requisito, hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que se cumple en este evento, como quiera que a la fecha se ha purgado un total de **154 meses y 17.75 días de prisión** de la pena impuesta que fue de **307 meses y 18 días de prisión.**

3.2.- NO PERTENECER GRUPO FAMILIAR VÍCTIMA

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima. Se observa que las víctimas de las conductas punibles en este proceso, hacen parte del grupo familiar del penado, conforme con los hechos de la sentencia, pues, el homicidio consumado se materializó en contra de Víctor Alfonso Cardozo Oliveros, y el homicidio tentado en contra de la señora Nohora Yaneth Loaiza Oliveros y la menor AGL, esposa e hija del primero, quien es cuñado del penado CARLOS JAVIER GÓMEZ RAMOS.

Luego entonces el sentenciado CARLOS JAVIER GÓMEZ RAMOS, se encuentra excluido de este beneficio.

3.3.- DE LAS EXCLUSIONES

En cuanto al tercer requisito, tenemos que el sentenciado, fue declarado responsable del delito de homicidio agravado, homicidio tentado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, conductas punibles que no se encuentran relacionadas dentro de los delitos excluidos de este beneficio en el artículo 38 G de la Ley 1709/14.

Tampoco están excluidas de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06[1].

Ahora en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, tenemos que en el parágrafo 1º de la misma norma instituye que las exclusiones allí relacionadas no se aplicarán cuando se trate del artículo 38 G de del Código Penal.

Contrario sensu, se observa en la sentencia que una de las víctimas de la conducta punible de homicidio tentado, fue la menor AGL, por lo que el penado CARLOS JAVIER GÓMEZ RAMOS, no tiene derecho a que se le conceda este sustituto por expreso mandamiento legal, previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que a la letra reza:

> *"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y **MECANISMOS SUSTITUTIVOS**. **Cuando se trate de los delitos de homicidio** o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas**:*
>
> *1.- ...*
>
> *...8.- **Tampoco procederá ningún otro** beneficio o **subrogado judicial** o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que los hechos constitutivos del delito tuvieron ocurrencia el 11 de octubre del 2009 cuando ya se encontraba en vigencia la mencionada Ley 1098 de 2006. Además, de la situación fáctica referida en la sentencia se tiene que efectivamente la victima corresponde a persona menor de edad.

De otra parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 92, al referirse a los derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, preceptúa que *"En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de*

[1] ***ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.*** *<Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley".

La norma indicada excluyó beneficios y subrogados en algunos delitos enumerados taxativamente, entre los que se encuentra el delito de homicidio tentado, por lo que el penado al resultar responsable de esa conducta por mandato legal no tendrá derecho al beneficio que ahora se estudia, ni a ningún otro, salvo al ya reconocido de redención de pena, por corresponder justamente al proceso de resocialización que se persigue al mantenerlo privado de la libertad.

Es claro entonces, en este caso que en contra del penado CARLOS JAVIER GÓMEZ RAMOS, operan las dos exclusiones legales antes consignadas, como es la del artículo 38 G del CP., de pertenecer al grupo familiar de las víctimas y la de haber sido condenado por el delito de homicidio tentado cometido en contra de un menor de edad AGL que trae el artículo 199 de la Ley 1098/06, por lo que imperativo resulta negar la prisión domiciliaria por expresa prohibición de las citadas normas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4

Se dispone que **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

-. Se oficie al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que remitan la cartilla biográfica, los certificados de cómputo que registre a la fecha el interno CARLOS JAVIER GÓMEZ RAMOS pendiente de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades. Si se le ha autorizado laborar domingos y festivos se debe remitir las órdenes de trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR LA SUSTITUCIÓN al condenado **CARLOS JAVIER GÓMEZ RAMOS,** de la ejecución de la prisión en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/14, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

05-06-20

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Javier Gomez 63129

NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notificado el Auto No. 4 JUN 2020
La Secretaria

67620 - 21 Aunt. corre Sec. AG

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA

NIT. 901.348.253-1

NIT. 900.043.865

CENTRO SERV. EPMS-BTA 01566 27-APR-'20 12:1

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ VENTANILLA 2 MEMORIALES

Bogotá D.C Abril del año 2020

Señores: Juez 21 de E.P.M.S. de Bogotá D.C

REFERENCIA: ARTÍCULO 38B - 38G - 38A - 38D - 38E - 38F Y 64 DE LA LEY 599 DEL 2000, LEY 906 DE 2004 LIBERTAD CONDICIONAL, Y PRISIONES DOMICILIARIAS POR DERECHO AL DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. DECRETO 1142 DE 21 DE MARZO Y RESOLUCIÓN DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC 000009 DEL 20 DE MARZO DE 2020. DECRETO 546 DE 14 DE ABRIL DE 2020.

Poceso: Reposion de auto de fecha 07 de abril de 2020 el derecho al debido proceso art. 29 C.N.

Yo Carlos Javier Gomez Ramos. identificado con numero de cedula de ciudadanía no. 93386969 Muy respetuosamente me dirijo a su honorable despacho con el fin de elevar solicitud de prisión domiciliaria o libertad condicional con base a la emergencia carcelaria, Decreto 1142 del 21 de marzo del 2020, teniendo como observación la pandemia del virus COVIC-19. Decreto 546 de 14 de abril de 2020. (La evacuación carcelaria).

Pido muy amablemente señor(a) Honorable Juez, por derecho al debido proceso art. 29 de la Constitución Nacional y Tratados internacionales referentes a la igualdad al art. 13 de la Constitución Nacional, y por Derecho al Principio de Favorabilidad Art. 38 de la ley 906 del 2004. En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el art. 215 de la Carta Política, en concordancia con la ley 137 de 1994, el Decreto de ley 417 del 17 de marzo de 2020 "POR LA CUAL SE DECLARA UN ESTADO EN EMERGENCIA ECONÓMICO, SOCIAL Y ECOLÓGICO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL".

De antemano quedo muy agradecido y a la espera de una pronta respuesta. A la siguiente dirección Cra. 14 No. 134 a -93 barrio Cedritos Bogotá. Correo electrónico liberjus2019@gmail.com.

Atentamente: Carlos Javier Gomez Ramos.

CC. 93 386 969.
NUI. 21 78 58.
TD. 63 129.
PABELLON. 2 ESTRUCTURA 1 CONDE

Henry Gomez R. 3142296340
Julieth. Hernandez. 3144686876
K 23 # 41-21 sur

PESIDENTE Jhon Gonzales 313 263 4508 · VICEPRESIDENTE Luis Sierra 322 765 0779 · TESORERO Mafe Ricaurte · SECRETARIA Tatiana Sierra 322 765 0779

liberjus2019@gmail.com · Calle 11 sur No. 19a-40 V/Vicencio-Meta · Cra 14 No. 134a-93 Bogota